



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 05 DE MAYO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00062	EJECUTIVO C.	Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS CRA SAS Demandado: Municipio de Magüí Payán	AUTO OBEDECE A SUPERIOR-RESUELVE SUCESION PROCESAL Y RETIRO DE DEMANDA	04/05/2023
2021-00102	NULIDAD Y R.	Demandante: Gregorio Quiñones Angulo Demandado: UGPP	AUTO INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO	04/05/2023
2021-00126	REPARACION DIRECTA	Demandante: Angélica Ramos de Becoche y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO ACLARA SENTENCIA	04/05/2023
2021-00205	NULIDAD Y R.	Demandante: Mabelis del Socorro Preciado Palacios Demandado: Municipio de Roberto Payán (N)	AUTO FIJA NUEVA FECHA Y HORA DE A. INICIAL	04/05/2023
2021-00212	NULIDAD Y R.	Demandante: Airton Gonzalo Torres Calvache Demandado: INPEC	AUTO DE MEJOR PROVEER	04/05/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

2021-00395	REPARACION DIRECTA	Demandante: Rosa Elina Flórez Natib y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	04/05/2023
2021-00512	NULIDAD Y R.	Demandante: Santos Henry González Valencia Demandado: Municipio de Tumaco-SEM	AUTO SUSPENDE A. INICIAL	04/05/2023
2021-00639	NULIDAD Y R.	Demandante: Yudi Rodríguez Castillo Demandado: Departamento de Nariño	AUTO NO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	04/05/2023
2022-00124	REPARACION DIRECTA	Demandante: Julia Quiñones Moreano y Otros Demandado: Departamento de Nariño- IDSN-ESE Hospital San Antonio de Barbacoas	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA A. INICIAL-ACEPTA RENUNCIA DE PODER	04/05/2023
2022-00393	CONCILIACION PRE JUDICIAL	Demandante: Gilma Margarita Córdoba Meza Demandado: Nación-Min Educación -FOMAG	AUTO APRUEBA CONCILIACION PRE JUDICIAL	04/05/2023
2023-00005	CONCILIACION PREJUDICIAL	Demandante: María Elena Quiñonez Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG- Departamento de Nariño- SED-Fiduprevisora	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	04/05/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00041	NULIDAD Y R.	Demandante: Mauro Marino Cortes Quintero Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A. Municipio de Tumaco.	AUTO ADMITE DEMANDA	04/05/2023
2023-00071	NULIDAD Y R.	Demandante: Isabelina Cortes de Valentierra Demandado: Colpensiones	AUTO AVOCA-CORRE TRASLADO ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA	04/05/2023
2023-00089	NULIDAD Y R.	Demandante: Jaime Payan Olmedo Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM-Fiduprevisora S.A.	AUTO INADMITE DEMANDA	04/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 05 DE MAYO DE 2023.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Obedece al superior, resuelve solicitud sucesión procesal y retiro de la demanda Ejecutivo
Acción:	
Accionante:	Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. CRA S.A.S.
Accionada:	Municipio de Magüi Payán
Radicado:	52835-3333-001-2021-00062-00

I.- CONSIDERACIONES

1.- El H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante auto de fecha 22 de junio de 2022¹, resolvió modificar la decisión respecto al auto emitido que resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago de primera instancia de fecha 29 de julio de 2021, razón por la cual se dará obediencia a lo decidido por la citada Corporación.

2.- Por otro lado, mediante escrito de fecha 20 de enero del 2023², el representante legal suplente de la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S, informa a este Despacho que la sociedad CRA S.A.S sin liquidarse, fue absorbida por la sociedad de PROTEKTO CRA S.A.S, quien en la actualidad es titular de todos los derechos y obligaciones de la sociedad CRA S.A.S, mediante actas de asamblea de accionistas de fecha 10 de noviembre del 2021³, que fueron registradas en Cámara De Comercio el 7 de diciembre de 2021 con radicado 02770083, en ese orden solicita la sucesión procesal, y autorizar el retiro de la demanda.

3.- De conformidad con lo anteriormente señalado, el Despacho en primer lugar se dispone a pronunciarse sobre lo siguiente:

- Sucesión Procesal

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual, en su género literal dispone:

¹ Visible en el Anexo 021, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 023, folios 02 a 13 obrantes en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 023, folios 05, 12 y 16 obrantes en el expediente digital

“Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

(...) ”

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto ha indicado:

“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser una fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”

4.- En el presente caso, se encuentra que el representante legal suplente de la entidad PROKTECTO CRA S.A.S, allega documentos de certificados de existencia y representación de las sociedades objeto de debate, respecto de las cuales, al analizar la documentación se evidencia que en el certificado expedido el 9 de diciembre del 2021, por la cámara de comercio de Bogotá, con código de verificación B21689971FD9F5, en el acápite de reformas especiales se señala lo siguiente:

“Por Acta No. 02 del 10 de noviembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de diciembre de 2021, con el No. 02770084 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: PROTEKTO CRA S.A.S. (absorbente), absorbe a la sociedad: CENTRO DEREcuperación Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. (absorbida).”

5.- De esta manera el representante suplente logra acreditar que la entidad CRA S.A.S, le ha otorgado todos los derechos y obligaciones a la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S, y esta, puede disponer de los mismos en cualquier tiempo, así mismo, en concordancia con la normatividad y jurisprudencia antes reseñada, se tiene que la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S le asiste el reconocimiento de sucesión procesal.

- Retiro de Demanda

6.- Aunando lo anterior y en atención a la solicitud elevada por el representante suplente de la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S en fecha del 20 de enero de 2023, y por configurarse los presupuestos contenidos en el

artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

7.- La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

8.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por representante suplente de la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S y a quien se le reconocerá sucesión procesal, reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco se ha practicado medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Acatar lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en auto interlocutorio dictado el 22 de junio de 2022, por medio de la cual fue revoca el auto de primera instancia del 29 de julio de 2021.

SEGUNDO: Decretarse la sucesión procesal respecto a la sociedad PROTEKTO CRAC S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por representante legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al señor Juan Sebastián Ruiz Piñeros, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.446.797 expedida en Bogotá (Dc.) y portador de la Tarjeta Profesional No. 289.113 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal suplente de la sociedad PROTECKTO CRA S.A.S

QUINTO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Juez

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cbfe4ebeddc7787f15e1d6f0dc1421c02fb7ebfc08ff8beeabc62601d264cb**

Documento generado en 03/05/2023 08:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Ordena traslado e incorpora prueba documental
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gregorio Quiñones Angulo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Parafiscales – UGPP
Radicado: 52835-3333-001-2021-00102-00

1.- De conformidad a lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, estando el asunto en turno para proferir la correspondiente sentencia de instancia, procede el Despacho a disponer la incorporación de la prueba documental visible en el anexo 34 obrante en el expediente digital, decretada de manera oportuna a favor de la parte demandada como prueba solicitada, correspondiente a las certificaciones administrativas que fueron requeridas en la audiencia de inicial¹ de fecha 31 de enero de 2023.

2.- Lo anterior para surtir la correspondiente contradicción y guarde el debido proceso inter partes, evento posible hasta antes de dictar la correspondiente sentencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada al plenario en el anexo 34 obrante en el expediente digital, conforme a lo expuesto brevemente en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: correr traslado de la prueba documental a las partes intervinientes dentro del presente proceso, para su respectivo conocimiento y contradicción.

TERCERO: Una vez vencido el término de ejecutoria, Secretaría dará cuenta a efectos de proveer sobre la etapa procesal respectiva en el turno correspondiente.

¹ Visible en el archivo 27 del Expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045210c8d08c52846bd60e309cf7ab3a3e604dd0151c4fe160256962acd466cb**

Documento generado en 04/05/2023 12:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Aclara sentencia
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Angelica Ramos de Becoche y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional -
 Policía nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00126-00

1.- ANTECEDENTES

1.- El día 20 de octubre de 2022¹, se dictó sentencia, por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda y en el numeral segundo de la citada sentencia, se ordenó:

“(…) **SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, se condena a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a pagar a los demandantes, los perjuicios morales, en las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTES	PARENTESCO	INDEMNIZACION
LEIDY ROCIO BECOCHÉ RAMOS	Madre Registro civil folio 44 anexo 001	100 S.M.M.L.V.
SHAIRA JOHANA GARCIA BECONCHE	Hermana Registro civil folio 47 anexo 001	50 S.M.M.L.V.
CAROL DAYANA POPAYAN BECOCHÉ	Hermana Registro civil folio 49 anexo 001	50 S.M.M.L.V.
ANGELICA RAMOS ANGELICA	Abuela víctima Registro civil folio 45 anexo 001	50 S.M.M.L.V.
OMAR MILTON BECOCHÉ RAMOS	Tío víctima Registro civil folio 52 anexo 001	35 S.M.M.L.V.

¹ Visible en el Anexo 67, obrante en el expediente digital

FLOR NAYIBE BECOICHE RAMOS	tía víctima Registro civil folio 54 anexo 001	35 S.M.M.L.V.
----------------------------------	--	---------------

" (...)

2.- Frente a dicha providencia y dentro del término legal, mediante correo electrónico allegado a esta Judicatura el 25 de octubre de 2022², el apoderado legal de la parte demandante solicitó corrección de la sentencia bajo el siguiente sentido:

"(...) que revisado los documentos que se acreditan la legitimación en la causa por activa, los nombres de dos demandantes presentan inconsistencias, así:

NOMBRE QUE FIGURA EN SENTENCIA	NOMBRE CORRECTO
SHAIRA JOHANA GARCIA BECONCHE	SHAIRA JOHANA GARCIA BECOICHE
ANGELICA RAMOS ANGELICA	ANGELICA RAMOS DE BECOICHE

Por lo anterior, respetuosamente solicito se realice la corrección pertinente. (...)"

3.- Por otro lado, dentro del término legal, el apoderado legal de la parte demandada mediante correo allegado en la fecha 31 de octubre de 2022³, solicitó aclaración de sentencia referenciada en los siguientes términos:

"Ello por cuanto, se dejó de decidir en la parte resolutive de la sentencia lo expuesto en la parte considerativa de la misma en lo que tiene que ver con el llamado en garantía, cuando se anota:

(...)

"7.- LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La entidad demandada en la contestación de la demanda solicitó llamar en garantía a la compañía de seguros "La Previsora S.A.", en el evento que sea declarada responsable y se condene al pago de alguna suma de dinero, en atención a la póliza de seguros 1010457 La previsora S.A; misma en la cual observa el Despacho que la vigencia de esta póliza inicio el 16 de febrero de 2017 y culmino el 16 de febrero de 2018.

Ahora bien, de acuerdo con lo antes dicho se encuentra acreditado que el (siniestro) ocurrió en vigencia de la póliza antes descrita, es decir, en el mes de diciembre de 2017, así las cosas, es evidente para el Despacho que, para la época de los hechos, esto es, para el 15

² Visible en el Anexo 69, obrante en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 71, obrante en el expediente digital

de diciembre de 2017, la entidad demandada tenía suscrita con la llamada en garantía la póliza de seguro por la que fue vinculada al plenario, por lo tanto, deberá la llamada en garantía **reembolsar a la entidad demandada las sumas a las que será condenada en esta sentencia**, con fundamento en el negocio jurídico contenido en la citada póliza, bajo las condiciones, coberturas, valores asegurados y deducibles, contratado.

Situación que fue omitida y que se requiere sea tema de la parte RESOLUTIVA de la sentencia, dado que se vería afectado los intereses de la entidad que judicialmente represento en consideración a que como bien se expone la póliza de seguros 1010457 La previsor S.A, se encontraba vigente al momento del siniestro. (...)"

2.- CONSIDERACIONES

4.- La aclaración de providencias judiciales se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención consagra:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

5.- Sobre la corrección de providencias, el artículo 286 ibidem establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

6.- Por último, sobre adición de providencias judiciales el artículo 287 dispone:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

7.- Al respecto de esta figura, el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha dicho⁴:

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. (...)

El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias.

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:

“La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311”.

3.- CASO CONCRETO

- RESPECTO A LA CORRECCION

8.- Considera el apoderado legal de la parte demandante que en el resuelve de la sentencia en su numeral segundo los nombres de dos de los demandantes presentan inconsistencias, toda vez, que sus nombres no corresponden a quienes se acreditan en la legitimación en la causa por activa, así las cosas, verificada la demanda y las pruebas en el anexo 001 folios 47 y 48 correspondiente a SHAIRA JOHANA GARCÍA BECOCHE y anexo 001 folio 51 correspondiente a ANGELICA RAMOS DE BECOCHE, se confirma la presentación de un error gramatical a la hora de transcribir los nombres, por consiguiente se harán las respectivas correcciones respecto al numeral segundo de la providencia.

- RESPECTO A LA ACLARACION Y ADICION

9.- En este caso, el apoderado legal de la parte demandada, manifiesta que de conformidad a las consideraciones realizadas en la parte motiva de la providencia, respecto al acápite número siete (7) “LLAMAMIENTO EN GARANTIA”⁵, manifiesta que el tema fue omitido en la parte resolutive de la misma, por lo tanto, considera ver afectados los intereses de la entidad a la cual representa.

10.- Así las cosas, revisada la providencia que reposa en el plenario (anexo 67 folio 29), se evidencia que el despacho ha realizado el análisis de fondo sobre la figura procesal del llamado en garantía, pronunciándose sobre la compañía “La Previsora S.A” en atención a la póliza de seguros 1010457, estableciendo la responsabilidad que se tiene, si la entidad demanda llegase a ser responsable al pago de alguna suma de dinero.

⁵ Visible en el Anexo 67, folio 29 obrante en el expediente digital

11.- Por consiguiente, es procedente la aclaración y adición en la parte resolutoria de la sentencia, puesto que se observa que debido a un *lapsus calami* no se relacionó el llamamiento en garantía objeto de la solicitud, por lo que se procederá en adicionar a la aseguradora llamada en garantía, en lo restante la sentencia quedará incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

*(...)***SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, se condena a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a pagar a los demandantes, los perjuicios morales, en las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTES	PARENTESCO	INDEMNIZACION
LEIDY ROCIO BECOICHE RAMOS	Madre Registro civil folio 44 anexo 001	100 S.M.M.L.V.
SHAIRA JOHANA GARCIA BECOICHE	Hermana Registro civil folio 47 anexo 001	50 S.M.M.L.V.
CAROL DAYANA POPAYAN BECOICHE	Hermana Registro civil folio 49 anexo 001	50 S.M.M.L.V.
ANGELICA RAMOS DE BECOICHE	Abuela victima Registro civil folio 45 anexo 001	50 S.M.M.L.V.
OMAR MILTON BECOICHE RAMOS	Tío victima Registro civil folio 52 anexo 001	35 S.M.M.L.V.
FLOR NAYIBE BECOICHE RAMOS	tía victima Registro civil folio 54 anexo 001	35 S.M.M.L.V.

SEGUNDO: Adicionar el numeral SEXTO en la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022, el cual quedara de la siguiente manera:

*(...)***SEXTO:** Ordenar a la llamada en garantía, aseguradora “La Previsora S.A.” a realizar el reembolso a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL de las sumas de dinero reconocidas en favor de los demandantes, atendiendo a los montos que establece la póliza 1010457, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”

TERCERO: Mantener incólume lo demás resuelto por esta Judicatura en sentencia de primera instancia, proferida el 20 de octubre de 2022.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado RAFAEL ALBERTO RUBIO ORDÓÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.144.136.494 de Cali (Valle) y titular de la Tarjeta Profesional No 233.495 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demanda, en los términos y alcances del poder incorporado con la solicitud de aclaración y adición de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855c57a8d599d349b693fea31b0f8ed7c25e011548b3dee03043a0857b1ddda1**

Documento generado en 03/05/2023 07:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Fija nueva fecha y hora para audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Mabelis del Socorro Preciado Palacios
Demandado:	Municipio de Roberto Payán (N).
Radicado:	52835-3333-001-2021-00205-00

1.- En audiencia inicial celebrada el 07 de marzo de 2023,¹ mediante auto 001 el Despacho decide aplazar la audiencia inicial, toda vez, que las partes mediante escrito presentado el seis (06) de marzo² hogaño, solicitaron su aplazamiento en atención a que existe la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio dentro del proceso de la referencia.

2.- Mediante escrito allegado al Despacho en la fecha 20 de abril de 2023,³ el apoderado legal de la parte demandante, solicita se fije nueva fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, en razón a lo siguiente:

“Desde la conversación inicial con la apoderada hasta la fecha han transcurrido cuarenta y cuatro (44) días y mil cincuenta y seis (1.056) horas sin que se haya realizado la mentada conciliación y pese haber acudido en varias oportunidades al despacho de la apoderada no ha sido posible concretar la conciliación.”

3.- A lo anterior, el Despacho considera que ha transcurrido un tiempo prudente y no evidencia dentro del plenario documento o certificado que sustente ánimo conciliatorio, por consiguiente, corresponde a este Juzgado convocar nuevamente a audiencia inicial en el presente proceso.

¹ Visible en el Anexo 028, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 027, obrante en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 029, obrante en el expediente digital

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de reanudación de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 18 de julio de 2023, a las 08:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa25fe45ad14cfe3b8ccdc9b9c8a0bef68b5248339c86c99c76e8f6983c292**

Documento generado en 03/05/2023 08:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Auto de mejor proveer
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Airtón Gonzalo Torres Calvache
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Radicado: 52835-3333-001-2021-00212-00

1.- Encontrándose el asunto para estudio de decisión de fondo, observa el Despacho que, para mejor proveer, es imperativo el recaudo de una prueba que resulta imprescindible para decidir de mérito.

2.- Lo anterior, de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, que autoriza al Juzgador para decretar pruebas de oficio, una vez oídas las alegaciones y antes de dictar sentencia; ello, con el fin de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

3.- Así, descendiendo al caso que ocupa la atención del Juzgado, se tiene que en la Resolución No. 000480 del 27 de 2018, dentro de su parte considerativa se relaciona lo siguiente:

“(…)

Que mediante Oficio 85103-SUTAH-GALAB-01277 de fecha 01 de febrero de 2017, la subdirección de Talento Humano de INPEC, dio inicio a la actuación administrativa de declaratoria de vacancia por presunto abandono de cargo en contra del señor AIRTON GONZALO TORRES CALVACHE, donde se le indicó que la conducta asumida se encuentra enmarcada dentro de los presupuestos normativos contenidos en el numeral 2 del artículo 61 del Decreto 407 de 1994, y fue requerido para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo el servidor público aportará los elementos probatorios que pudieran justificar su ausencia a laborar.

Que mediante 85103-SUTAH-GALAB-01276 de fecha 01 de febrero de 2017, se solicitó al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tumaco, Nariño la notificación de dicho acto administrativo al señor TORRES CALVACHE, en aras de garantizar su derecho a la defensa y contradicción al tenor del artículo 29 de la Constitución Política y de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que la administración del mencionado Establecimiento Penitenciario mediante correo electrónico originado desde la cuenta

talentohumanoepctumaco@inpec.gov.co de fecha 13 de diciembre de 2017, remitió a la Subdirección de Talento Humano del INPEC en archivo adjunto, las actuaciones adelantadas en relación al Oficio 85103-SUTAH-GALAB-01277, entre otras, **la “Notificación por Aviso” realizada al señor AIRTON GONZALO TORRES CALVACHE, la cual se surtió el día 10 de noviembre de 2017, donde se le informó que contaba con un término de diez (10) hábiles siguientes a dicha notificación para aportar los elementos probatorios que pudieran justificar su ausencia a laborar desde el mes de septiembre de 2016.** (Negrita fuera del texto original)

(...)”.

4.- Revisada la integralidad del expediente se prevé que la parte demandada, no aportó la respectiva notificación por aviso del 10 de noviembre de 2017 por medio del cual se notificó al demandante, la cual es indispensable para la verificación del proceso administrativo que se surtió de manera previa a la expedición de la Resolución 000480 del 27 de 2018

5.- Es por ello que se ordenará requerir al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tumaco, para que alleguen copia íntegra y auténtica de la notificación por Aviso realizada al señor AIRTON GONZALO TORRES CALVACHE, la cual se surtió el día 10 de noviembre de 2017.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tumaco, para que en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, allegue con destino a este proceso:

- Copia íntegra y auténtica de la notificación por Aviso realizada al señor AIRTON GONZALO TORRES CALVACHE del día 10 de noviembre de 2017 con su respectiva constancia de entrega al destinatario a través de correo certificado o de la publicación del aviso en la página electrónica de la institución conforme a lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 69 del C.P.A.C.A.

El apoderado legal de la parte demandada, retirará el oficio correspondiente, lo remitirá a la Oficina requerida y allegará al Juzgado constancia de envío correspondiente.

Se advierte a la entidad a la que se dirige el oficio, que deberá contestar de fondo, independientemente de que reposen los documentos en otra dependencia diferente a la especificada. Es deber de las entidades públicas allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72417cf89de45748f087f1e3294c74d9ba1f5d964b79a138fa01665148cae4f1**

Documento generado en 04/05/2023 09:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Rosa Elina Flórez Natib y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
- Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00395-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

"CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se traten de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital

(...)”

2.- Así las cosas, se observa dentro del escrito de la demanda presenta ciertas falencias respecto de su contenido, las cuales se discriminan así:

1.1. De la identificación plena de los actores

3.- Si bien en el escrito de la demanda, se determina a las personas víctimas o núcleos familiares por medio de tablas, no se logra señalar específicamente que familia representa a que víctima, toda vez que en la primera tabla, no aparece el señor JAIMEN GUANGA PAI, quien se menciona en los hechos como una de las víctimas, y en las demás tablas solo aparecen los nombres y su grado de parentesco.

1.2. Derecho de Representación

4.- Derecho de Postulación - Poder. - (Artículo 160 del CPACA) El artículo 160 del C.P.A.C.A., dispone:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

5.- A su vez, el artículo 73 del Código General del Proceso, manifiesta lo siguiente:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

6.- Para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” (subrayado fuera de texto original)

7.- Se tiene entonces, que salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente.

8.- Ahora bien, bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado los poderes que reposan en las páginas 01 a 10 del anexo 12 obrantes en el expediente digital, no se evidencia el memorial poder otorgado por el señor JOSE HERNAN DE LA CRUZ víctima de los hechos descritos en la demanda.

9.- Por otra parte, se observa que dentro de los memoriales la señora MARIA ESTELA GUANGA, no ha realizado la presentación personal, atendiendo a las reglas del artículo 74 del C. G. P, que eran exigidos para la época en que se presentó la demanda.

10.- Por consiguiente, deberá allegarse los mandatos conferidos por los poderdantes, que permitan de esa manera el cumplimiento de los requisitos y reglas establecidos en la ley.

1.3. De los anexos

11.- Es importante que a la demanda se adjunten los documentos que la ley establece como anexos de la misma, estos son:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)”*

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
(...)”*

12.- A lo anterior y revisados los anexos que acompañan la demanda, se evidencia que no se aporta la totalidad de registros civiles de los demandantes, para corroborar el grado de parentesco que tienen estos con las víctimas, así mismo, se relaciona el registro civil de Eduardo Esteban Pai en el folio 15 del anexo 12 en el expediente digital, quien en referencia, no aparece como parte activa dentro del proceso, por consiguiente se solicita que se alleguen los documentos necesarios para cumplir con el estudio del asunto en su integridad.

13.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Rosa Elina Flórez Natib, Ginna Mayerly Guanga Flórez, José Guanga Nastacuas, Victoria Pai de Guanga, Diego Gerardo Quistial, Luz Isaura Guanga, José Eduardo Pai, María Estela Guanga, Jesica Alejandra Guanga Flórez, Andrea Tatiana Bisbicus Guanga, José Hernán de la Cruz, Carmen Dilia Mora Méndez, Yojan

Hernán de la Cruz Mora, Brayan Camilo Ortiz González, Karen Sofia Ortiz Gonzales, Edwin Santiago Daza Gonzales, Heidy Yulieth Daza Gonzales, Cristian David Daza Gonzales, Flower Ortiz Valencia contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c907c81bd57d64055752ade7e44fac8d87a2292b8dabfe9b0c56e37676677e**

Documento generado en 03/05/2023 06:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Suspende audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Santos Henry González Valencia
Demandado: Municipio de Tumaco - Secretaría de Educación.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00512-00

1.- Mediante e audiencia inicial celebrada el siete (07) del mes de marzo de 2023, se verificó que la parte demandante presentó un inconveniente a la hora de designar un nuevo apoderado judicial, por cuanto no se había remitido al Despacho la renuncia expresa del anterior apoderado judicial, y por tanto, mediante auto se ordenó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: *Suspender la presente audiencia por lo ya expuesto.*

SEGUNDO: *Requerir a la parte demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., para el otorgamiento de poder a un nuevo profesional del derecho*

TERCERO: *Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el día 9 de mayo de 2023, a las 02:00 p.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.”*

2.- En virtud de lo anterior, a la fecha, se verifica dentro del expediente digitalizado que la parte demandante aún no ha subsanado el yerro anunciado en audiencia inicial de fecha 07 de marzo del presente año, esto por cuanto se verifica que el demandante no ha enviado con destino a este proceso la renuncia o terminación de poder conforme los requerimientos exigidos por el artículo 76 del C.G.P. en lo que respecta al abogado NELSON ANDRES GONZALES ROMERO, razón por la cual se requiere a la parte demandante a que cumpla las formalidades exigidas por la ley para darle continuidad al proceso en la etapa de audiencia inicial, la cual se verá suspendida hasta tanto se subsane la situación ya mencionada.

3.- De igual manera se aclara por parte del Despacho que, hasta tanto no se subsane lo anterior, no podrá reconocerse personería jurídica al abogado JUAN CAMILO MARTINEZ ESPAÑA conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P el cual dispone que:

“Art. 75.Designación y Sustitución de Apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender la reanudación de la audiencia inicial programada para el **día 9 de mayo de 2023, a las 02:00 p.m.** hasta tanto se cumpla con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., para el otorgamiento de poder a un nuevo profesional del derecho.

TERCERO: Una vez el Despacho verifique lo pertinente, se fijará nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681beaf618b2ef726466b1407eaaac67be6639b6adf8e842a9601ffdac8198a2**

Documento generado en 04/05/2023 02:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Yudi Rodríguez Castillo
Demandado: Departamento de Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2021-000639-00

1- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el Departamento de Nariño, en su escrito de contestación a la demanda propuso la siguientes excepciones¹: i) Presunción de legalidad del Oficio No. OAJ-257-2021 de 4 junio de 2021; ii) inexistencia de la relación

¹Visible en el Anexo 020, folios 11 a 13 obrantes en el expediente digital

laboral entre el Departamento de Nariño y la demandante; iii) usencia de subordinación y dependencia en los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión; iv) inexistencia de la obligación; v) Prohibición legal de pagar prestaciones sociales y demás derechos derivados de la relación laboral, en contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión; vi) Pago de lo no debido; vii) Pago; viii) Buena fe de la entidad

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado automático a la parte demandante, el día 01 de diciembre 2022², respecto de las cuales el apoderado legal de la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte del Departamento de Nariño, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Departamento de Nariño, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 27 de junio de 2023, a las 08:30 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Aceptar la renuncia de la MARTA JULIANA ROSERO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 27.091.498 de Pasto (N) portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.233 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con memorial visible en archivo 028 obrante en el expediente digitalizado.

SEXTO: Comunicar al Departamento de Nariño de la renuncia de poder de la profesional del derecho, para todos los efectos legales pertinentes

² Visible en el Anexo 021, obrante en el expediente digital

SEPTIMO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.c

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a01f41babdaa9701a42ffe13c0fee805b8da444e635baa1101811f73dff982c**

Documento generado en 03/05/2023 07:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve excepciones, fija fecha para audiencia inicial y acepta renuncia de poder.
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Julia Quiñones Moreano y otros
Demandado:	Departamento de Nariño – Instituto Departamental de Salud de Nariño IDSN y E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas
Llamados en Garantía:	Municipio de Barbacoas y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00124-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el Departamento de Nariño, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, ii) *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, iii) *Falta de demostración de nexo causal entre el hecho dañoso muerte y la falla en la prestación del servicio de salud*, iv) *Eximente de responsabilidad patrimonial del Estado – Causa extraña*, v) *Vulneración del principio de contradicción puesto que son indeterminados las omisiones o incumplimiento de mi representad*, vi) *Falta de pruebas que sustenten los hechos de la demanda*, y vii) *Innominada*.

3.- Por su parte la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones²: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, ii) *Inexistencia de medios de prueba sobre la responsabilidad de la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas, en la ocurrencia del daño*, iii) *Fuerza mayor y/o caso fortuito*, iv) *Hecho de un tercero e inadecuada integración del contradictorio*, y v) *solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones*.

4.- De igual manera la entidad llamada en garantía – Municipio de Barbacoas, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones³: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, ii) *Falta de configuración de los elementos generadores de la responsabilidad del Estado*, iii) *De la existencia del hecho y demostración del daño*, iv) *Falla en el servicio*, v) *La imputación*, vi) *Hecho de un tercero*, y vii) *genérica o innominada*.

5.- Por su parte la entidad llamada en garantía – La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones⁴: i) *Ausencia de nexo causal entre la prestación del servicio por el Hospital San Antonio de Barbacoas*, ii) *Cuantificación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales que se pretenden*, iii) *Ausencia de cobertura de las pretensiones de la demanda – ocurrencia por fuera de la vigencia de la póliza No. 15 RC001257*, iv) *Ausencia de cobertura de perjuicios causados por actividades guerrilleras, actos mal intencionados de terceros y terrorismo*, v) *Ausencia de cobertura de los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos en la demanda*, vi) *Ausencia de cobertura del lucro cesante por expresa exclusión*, vii) *La eventual indemnización por daño emergente queda inmersa dentro del deducible de la póliza*, y viii) *La genérica*.

6.- La contestación de la demanda de las entidades demandadas y llamadas en garantía fueron presentadas con copia a la parte actora⁵, respecto de las cuales de la parte demandante guardó silencio.

7.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,

¹Excepciones visibles a folio 6 a 17 del archivo 017 del expediente digitalizado

²Excepciones visibles a folio 6 a 10 del archivo 018 del expediente digitalizado

³Excepciones visibles a folio 3 a 14 del archivo 027 del expediente digitalizado

⁴Excepciones visibles a folio 8 a 15 del archivo 028 del expediente digitalizado

⁵ Archivo 029 del expediente digitalizado

falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

8.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada – Departamento de Nariño, propuso las excepciones de 1) *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* y 2) *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, las cuales deben ser resueltas en esta etapa procesal.

9.- El mandatario judicial de la parte demandada, fundamentó las excepciones en cuestión bajo los siguientes términos:

“(…)

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

No se cumplen los preceptos del artículo 140 del CPACA, en tanto la demanda no es clara en definir el daño antijurídico en que incurrieron por acción u omisión, las entidades del Estado demandadas, por el cual busca la reparación, pues se desconoce a qué título debe declararse la responsabilidad “de la totalidad de los perjuicios causados por la negligencia institucional, al desacatar las normas vigentes en materia de salud.” Y no se justifica de manera adecuada las razones por las cuales se debe acceder a las pretensiones condenatorias referidas “al pago de los perjuicios morales y materiales generados por el actuar de estas entidades.” Además, la parte demandante expone unas cifras cuya determinación es incomprensible e indeterminable buscando la reparación, por ejemplo, para la señora **JULIA QUIÑONES MOREANO** Madre, se tasa PERJUICOS MORALES Y MATERIALES: por \$107.900.000.00 sin que se relacione prueba o cálculo matemático que respalde el origen de esa cifra; igualmente sucede con lo pedido a favor de **MARIA JOSE GONGORA ORTIZ con NUIT 1106519980 hija**, que relaciona como PERJUICOS MORALES Y MATERIALES, la suma de \$363.340.900.00, sin que se respalde prueba o calculo que justifique su origen.

Téngase en cuenta que en los hechos **TRIGÉSIMO A QUINCUAGECIMO** de la demanda, se atribuye responsabilidad al Municipio de Barbacoas pero no se lo relaciona en la demanda, y extrañamente vincula al Departamento de Nariño, cuando en ningún aparte de los hechos se expone las razones de esa vinculación, para hacerla parte pasiva de sus pretensiones.

De la misma manera, se estaría inobservando el contenido del artículo 162 del CPACA, en tanto en el capítulo de los fundamentos de derecho de la demanda, se hace una transcripción de un aparte presuntamente jurisprudencial, pero no se alude a ninguna sentencia o disposición doctrinal, se desconoce si ese aparte pertenece a la ratio decidendi o a la obiter dictum o es la reflexión de un interviniente de una sentencia; se desconoce si pertenece a un precedente que haya transitado de manera pacífica, o si este ha variado en el tiempo, lo que es reprochado por el numeral 6 del artículo 79 del Código General del Proceso. Este proceder del demandante, afecta el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la parte demandada, e impone una carga excesiva a la judicatura y demás intervinientes en la acción, pues injustamente impone la carga de descifrar las intenciones del demandante, siendo que es su deber, como promotor del medio de control, de ofrecer diáfano el contenido de la demanda. Por

otra parte, la judicatura ni los demás intervinientes están llamados a llenar los vacíos de la demanda en hechos, pretensiones, fundamento jurídico y medios probatorios, sin que, en esa labor, se deje de romper el principio de imparcialidad de la justicia, de lealtad y de buena fe de las partes.

De hecho, en este capítulo de los fundamentos de derechos, se encuentra referencia al contenido de la **RESOLUCION 9279 DE 1993 del MINISTERIO DE SALUD, misma que fue derogada por el artículo 11 de la Resolución 1043 de 2006**, sin que se justifique las razones de su reviviscencia en este asunto, sin que se haya hecho manifestaciones si tiene aplicación más allá de su derogatoria, con lo que se tiene que el actuar de la parte demandante, estaría en contra del contenido del artículo 78 del Código General del Proceso, que dice que son deberes de las partes y sus apoderados, entre otros: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos; y 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”

Se tiene que existe una relación sustancial la vinculación del Municipio de Barbacoas con el objeto de la litis, con fundamento en los hechos, y el derecho materia del debate, en tanto a través de la Dirección Local de Salud debió ejercer actividades de vigilancia y control respecto al transporte de pacientes desde el **HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS**. De no contar con su participación, al tener una relación sustancial con los hechos de la demanda, le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio. La vinculación del Municipio de Barbacoas, no es facultativa, sino necesaria, porque las facultades de vigilancia y control son inescindibles respecto del transporte de pacientes, según los hechos manifiestos en la demanda.

Así tenemos entonces, que en la legislación relacionada con el sector salud, se ha establecido unas competencias sobre las entidades del orden nacional y del orden territorial, tanto a departamentos, distritos y municipios en cuanto a las labores de vigilancia y control sobre las instituciones prestadoras de servicios, en lo que respecta al transporte de los pacientes en vehículos apropiados para ese efecto. En ese caso, a través de la Dirección Local de Salud se tenían que realizar actividades de vigilancia y control a las ambulancias o los contratos de transporte de pacientes, celebrados por el **HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS**. Como fundamento jurídico al respecto, se tiene: (...).”⁶

⁶ Ver Folio 6 a 9 del archivo 017 del expediente digitalizado.

10.- El Despacho a efectos de resolver la citada excepción, considera importante resaltar que, en providencia del 22 de junio de 2022, este Despacho procedió a la admisión de la demanda, por cuanto cumplía con los requisitos dispuestos en la norma aplicable para proveer su trámite respectivo.

11.- Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que las excepciones propuestas por la demandada, no están llamadas a prosperar, por cuanto revisada la integralidad del expediente se prevé lo siguiente:

- Respecto a la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales se tiene en primer lugar se debe tener en cuenta que dicha excepción está sujeta a los canones establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. que como norma especial, regula lo concerniente al contenido de la demanda dentro de la jurisdicción contencioso administrativo.

Bajo este entendido, el primer argumento presentado por la entidad demandada respecto a la falta de mención y profundización del daño antijurídico y del título de imputación dentro del escrito de demanda, se establece que esta no genera ningún tipo de vicio o nulidad que contravenga la directriz normativa, por cuanto es un tema objeto de un estudio de fondo por parte de esta Judicatura teniendo en cuenta el principio "*iuri novit curia*" el cual le otorga facultades al juez de garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las meras formalidades, siempre y cuando no se contraríe los efectos naturales de la regla de congruencia de que debe estar investido el fallo judicial.

En segundo lugar, respecto al estudio de las pretensiones de la demanda, específicamente en su numeral TERCERO, encuentra el Despacho que la tasación hecha por el demandante respecto de la reparación patrimonial hecha sobre las señoras Julia Quiñones Moreano y María José Góngora Ortiz, no presentan ambigüedades o contravención con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. por cuanto los valores expresados obedecen a los cálculos observados en el acápite de "ESTIMACION RAZONADA DE CUANTÍA" donde se puede vislumbrar el cálculo hecho por la parte demandante respecto a las sumas de dinero que los demandantes persiguen en la demanda, puntualizando que para el caso de las demandantes Quiñones Moreano y Góngora Ortiz se describe la causa y origen de los perjuicios de índole material a diferencia del resto de intervinientes que únicamente presentan perjuicios morales. En este punto, se enfatiza a la parte demandada que los perjuicios morales son objeto de estudio de fondo por parte de la Judicatura en el eventual caso de que las pretensiones de la demanda prosperen después de haberse cumplido todas las etapas del proceso judicial, siendo objeto únicamente del respectivo Despacho en conceder los respectivos montos a cada demandante según lo establece el referente jurisprudencial del Consejo de Estado, de ser el caso.

Respecto a lo concerniente a lo hechos TRIGECIMO a QUINCUAGECIMO, sobre la responsabilidad del Municipio de Barbacoas, se verifica que el Departamento de Nariño, solicitó el Llamamiento en garantía del referido ente municipal, el cual a través

de auto calendado el 27 de septiembre de 2022⁷, fue admitido y por consecuente el Municipio de Barbacoas se encuentra vinculado formalmente al proceso, además se itera que en fecha del 26 de octubre de 2022 la entidad municipal presentó su escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, por lo que la situación que propone la parte demandada se encuentra debidamente superada. Así mismo, respecto a la vinculación del Departamento de Nariño, se relaciona por parte del demandante en el hecho QUINCUAGECIMO lo siguiente: *“al DEPARTAMENTO DE NARIÑO representado por el doctor JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, les cabe responsabilidad por la falta de control y vigilancia de la cual son titulares y por desacatar las norma vigentes en materia de salud para el desplazamiento de pacientes contenida en la resolución No. 9279 en su artículo 25 radica la vigilancia y control en: “DEL CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA. (...)”* Por tanto el demandante si expone razones respecto del presunto grado de responsabilidad en el que recae sobre el Departamento de Nariño, por ende no existe contravención a la norma procesal que conlleve a demeritar el escrito de la demanda en este punto.

Por último, frente a los argumentos relacionados a los fundamentos de derecho de la demanda, se puntualiza que lo dicho por el apoderado judicial de la parte demandada es un tema de fondo que deberá ser resuelto en la respectiva sentencia judicial, ya que lo presentado en la demanda no trastoca ni contraviene la norma procesal en comento, reiterando que será deber de este Despacho en verificar la trascendencia de lo argumentado por el demandante con la debida aplicación y práctica de todos los elementos probatorios en cada una de las instancias que establece la norma para dar culminación con la sentencia.

- Frente a la excepción de falta de litisconsorcio necesario se verifica que tanto la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas y el Municipio de Barbacoas (N) hacen parte integral del presente asunto, siendo el primero vinculado a través del auto admisorio de la demanda del 22 de junio de 2022 y el segundo a través del auto que admite el llamamiento en garantía del 27 de septiembre de 2022, razón por la cual no existe razón para decretar la prosperidad de la excepción propuesta por cuanto carece de objeto.

12.- De otra parte, visto el expediente, se pone de presente de un oficio allegado al correo institucional de este Despacho, donde el apoderado legal del Departamento de Nariño⁸, parte demandada dentro del proceso de marras, presenta renuncia al poder otorgado, por lo cual este Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud impetrada, considerando lo siguiente.

13.- El artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

⁷ Anexo 020 del Expediente Digital

⁸ Archivo 024 del Expediente Digital

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Negritas fuera de texto)

14.- Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el abogado dentro del archivo 024 del expediente digitalizado, deja claro que se realizaron las diligencias pertinentes para poner en conocimiento de la decisión a su poderdante, por lo que procederá el Despacho aceptarla.

15.- En este sentido el Despacho también pone de presente del oficio allegado al correo institucional de este Despacho el día 17 de marzo de 2021 obrante Anexo 017, donde el Departamento de Nariño otorga poder a una nueva apoderado judicial, por lo que se le dará el respectivo trámite.

16.- No obstante, en correo electrónico del 18 de abril de 2021, se pone de presente de un oficio allegado donde la última apoderada legal del Departamento de Nariño, presenta renuncia al poder otorgado⁹, por lo cual este Despacho procederá a pronunciarse respecto de la solicitud impetrada, considerando que revisada la integralidad del archivo cumple con los parámetros normativos anteriormente referenciados.

17.- Se conmina a la Parte Demandada – Departamento de Nariño a designar un nuevo (a) apoderado (a) judicial con miras a que este represente a la entidad en el proceso judicial restante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de las entidades llamadas en garantía Municipio de Barbacoas (N) y La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza, dentro del término de ley.

⁹ Archivo 041 del Expediente Digital

SEGUNDO: Declarar no probada las excepciones de *falta de inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuestas por el Departamento de Nariño*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas, el Municipio de Barbacoas (N) y La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza, como parte demandada y llamadas en garantía dentro del proceso.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 14 de noviembre de 2023, a las 02:00 p.m.**, la cual se realizará de forma virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

QUINTO: Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. RUTH AMALFY RAMIREZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.731.294 de Pasto y portadora de la Tarjeta Profesional No. 59.769 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Municipio de Barbacoas (N), en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.065.558 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 150.837 del C. S. de la J., como apoderado judicial de La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma

OCTAVO: Aceptar la renuncia del abogado VICTOR HERNAN ROSALES ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1.085.262.154 de Pasto (N) y Tarjeta Profesional No. 226.465 del C. S. de la J, como apoderado judicial del Departamento de Nariño, de conformidad con memorial visible archivo 024 del expediente digitalizado reseñado en la parte considerativa de este proveído.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. ADRIANA JIMENEZ RAMIREZ ALBAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.091.228 de Pasto y portadora de la tarjeta profesional No. 185.475 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Departamento de Nariño, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

DECIMO: Aceptar la renuncia de la abogada Dra. ADRIANA JIMENEZ RAMIREZ ALBAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.091.228 de Pasto y portadora de la tarjeta profesional No. 185.475 del C. S. de la J, como apoderada judicial del Departamento de Nariño, de conformidad con memorial visible archivo 041 del expediente digitalizado reseñado en la parte considerativa de este proveído.

DECIMO PRIMERO: Comunicar al Departamento de Nariño de la renuncia de poder de la profesional del derecho, para todos los efectos legales pertinentes.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef7fb7a71c308513504d837ffa58319a075c9c44831664c9d9595045bbc30ea**

Documento generado en 04/05/2023 10:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Aprueba Conciliación Prejudicial
Convocante: Gilma Margarita Córdoba Meza
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-33-33-001-2022-00393-00

Tema: Conciliación Prejudicial sobre sanción moratoria por pago tardío de cesantías a personal docente.

1.- Le corresponde a esta Judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. E-2022-452804 del 10 de agosto de 2022, llevado a cabo en la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño) y celebrado entre la señora Gilma Margarita Córdoba Meza y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

I.- ANTECEDENTES

2.- La parte convocante por intermedio de apoderado, mediante comunicación electrónica radicada el 10 de agosto de 2022¹, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos de Pasto (N) – Reparto, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial al la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud que le correspondió a la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

3.- Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022², la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante y fija fecha de audiencia de conciliación para el día 29 de septiembre de 2022, posteriormente mediante auto de fecha 19 de septiembre³ del mismo año, modifica la hora para la celebración de la audiencia a las 8:30 am.

4.- El día 29 de septiembre de 2022,⁴ se llevó a cabo la audiencia de conciliación, no obstante, fue suspendida para que la entidad convocada reconsiderara la decisión negativa frente a la conciliación y se fijó como

¹ Visible en el Anexo 001, folio 31 obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 001, folio 35 a 38 obrante en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 001, folio 64 obrante en el expediente digital

⁴ Visible en el Anexo 001, folios 183 a 186 obrante en el expediente digital

nueva fecha el 27 de octubre de 2022⁵, donde la parte convocada Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifiesta que *“si se tiene animo conciliatorio”*⁶ y expone formula de arreglo, en los siguientes términos:

“...fecha de solicitud de las cesantías el 27 de febrero de 2019, fecha de pago el 15 de junio de 2019, para un total de días de mora de 2, se tuvo en cuenta una asignación básica aplicable de \$3.441.918 pesos, para un valor total de la mora de \$229.460 pesos, valor sobre el cual se hace un ofrecimiento del 100%, esto es, por el valor de \$229.460 pesos. Dicha suma será pagada un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial y no se reconocerá valor alguno por concepto de indexación. No se reconocerán intereses moratorios entre la fecha en que quede en firme el auto de aprobación judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”

5.- Respecto a lo anterior, la apoderada legal de la parte convocante solicita un receso para consultar la viabilidad del acuerdo, momento después indica:

*“se decide aceptar dicha propuesta llegando así a un acuerdo total”*⁷

6.- Dicho acuerdo conciliatorio, mediante acta de reparto de fecha 18 de noviembre de 2022, fue remitido para su conocimiento a este Despacho.

No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

7.- De conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 138 del C.P.A.C.A., corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el asunto que fue objeto de conciliación, como quiera que en caso de una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia correspondería a los Jueces Administrativos, en los términos del numeral 2 del artículo 155 ibidem.

8.- Teniendo en cuenta además que el lugar donde el convocante presta o prestó por última vez sus servicios es el IE INST TEC POPULAR DE LA COSTA adscrita al Municipio de Tumaco (N), los Juzgados Administrativos de este Circuito conocerían de dicho medio de control, por lo cual son competentes para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.- TEMA PRINCIPAL

9.- Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas por sanción moratoria en razón del retardo en el pago de cesantías de personal docente.

⁵ Visible en el Anexo 001, folio 242 a 247 obrante en el expediente digital

⁶ Visible en el Anexo 001, folio 244 obrante en el expediente digital

⁷ Visible en el Anexo 001, folio 244 obrante en el expediente digital

3.- PROBLEMA JURÍDICO

10.- Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Gilma Margarita Córdoba Mesa y la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, llevado a cabo el día veintisiete (27) de octubre de 2022 ante la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

4.- EL CASO SUB – EXAMINE

11.- Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir de lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022.

12.- El artículo 89 de la norma en comento, establece que podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de sus apoderados, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado; así mismo, dispone el citado ordenamiento, que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por esta Jurisdicción, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

13.- Por su parte, los artículos 95 y 113 ídem señalan que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público, y que los mismos deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para que imparta su aprobación o improbación.

14.- Los requisitos que debe observar el juez para tal efecto, de conformidad con el Estatuto de Conciliación, son los siguientes: i) Que no haya operado la caducidad del medio de control (Artículo 90) ii) Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica y que exista disponibilidad de derechos (Artículo 89 inciso segundo) iii) Que las partes estén debidamente representadas y que los apoderados tengan facultad para conciliar iv) Que el acuerdo conciliatorio esté soportado probatoriamente y que no resulte inconveniente o lesivo para el patrimonio público (numeral 1º artículo 91 y artículo 107).

15.- En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

1.- AUTORIDAD COMPETENTE

16.- El acuerdo⁸ suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos, es decir, el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

⁸ Visible en el Anexo 001, folios 242 a 247 obrantes en el expediente digital

2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

17.- Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues en los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, y ante la ausencia de respuesta de la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la petición elevada el 02 de noviembre de 2021, se produjo un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, por lo tanto la demanda, no está sometida al término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

18.- En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la ley 2220 del 2022.

19.- Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos, siendo susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad del acto ficto configurado ante petición elevada el día 02 de noviembre de 2021 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a la convocante con Resolución No. 8015 de 09 de abril de 2019.

20.- Al respecto señala el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022:

“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”.

21.- Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

22.- En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderadas judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado a los mandatarios judiciales respectivamente⁹. Entendiéndose de esta manera, que los profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación¹⁰ de la entidad convocada en el presente asunto.

5.- RESPALDO PROBATORIO

23.- Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

24.- En ese orden, se tiene que la señora Gilma Margarita Córdoba Meza, realizó la solicitud de cesantías el 27 de febrero de 2019. Mediante Resolución No. 8015 del 09 de abril de 2019¹¹, la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, en nombre y representación de la Nación, reconoció y ordenó el pago de cesantía parcial en su favor. La cesantía antes reconocida fue pagada el 15 de junio de 2019¹².

25.- El 02 de noviembre de 2021¹³, el convocante solicitó a las entidades convocadas el reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías ante la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, bajo el radicado TUM2021ER005069. No obstante, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco guardaron silencio.

26.- Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros:

“(…)

“fecha de solicitud de las cesantías: 27 de febrero de 2019

fecha de pago: 15 de junio de 2019

No días de mora: 2

asignación básica aplicable: \$3.441.918 pesos

⁹ Visibles en el Anexo 001, folio 08, 190 a 193 y 233 a 234 obrantes en el expediente digital

¹⁰ Visible en el Anexo 001, folio 238 obrante en el expediente digital

¹¹ Visible en el Anexo 001, folios 13 a 15 obrantes en el expediente digital

¹² Visible en el Anexo 001, folio 17 obrante en el expediente digital

¹³ Visible en el Anexo 001, folio 18 a 21 obrante en el expediente digital

Valor total de la mora: \$229.460 pesos
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$229.460 (100%).

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES
(DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).
No se reconoce valor alguno por indexación".

27.- De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada. Afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 238 del expediente digital, según la cual, el Comité de Conciliación, determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

28.- Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

29.- En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) entre la señora Gilma Margarita Córdoba Mesa y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. E-2022-452804.

SEGUNDO: En consecuencia, se autoriza a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar a la señora Gilma Margarita Córdoba Mesa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.503.000, la suma de \$229.460, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio. Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73dc86ea3ec1cc7e711113882569da144b72af76eea0aa291eca661a118b6cd**

Documento generado en 03/05/2023 06:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Aprueba Conciliación Prejudicial
Convocante: María Elena Quiñonez
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, y la Fiduciaria La Previsora S.A.
Radicado: 52835-33-33-001-2023-00005-00

Tema: Conciliación Prejudicial sobre sanción moratoria por pago tardío de cesantías a personal docente.

Le corresponde a esta judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. E-2022-597405 SC2864-22 del 14 de octubre de 2022, llevado a cabo en la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño) y celebrado entre la señora María Elena Quiñonez y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte convocante por intermedio de apoderado, mediante comunicación electrónica radicada el 14 de octubre de 2022, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos de Pasto (N) – Reparto, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. y al Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, solicitud que le correspondió a la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

2.- En audiencia realizada el 22 de diciembre de 2022¹, el apoderado judicial de la parte convocada Departamento de Nariño – Secretaría de Educación expuso la fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante, en los siguientes términos:

“Revisado este asunto, teniendo en cuenta la liquidación que ha realizado la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación, documento que hace parte integra de la presente acta y certificación RECOMIENDA CONCILIAR, para cuyo efecto se reconocerá a favor de la docente MARIA ELENA CAICEDO QUIÑONES la suma de cuatro millones novecientos ochenta y cinco mil ciento catorce pesos (4.985.114) correspondiente al valor de la mora, por no pago oportuno de cesantías.

El desembolso se hará efectivo un mes después ejecutoriado el auto de aprobación judicial de la conciliación, previa presentación de la solicitud de pago.

Se expide en San Juan de Pasto a los nueve (9) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), única y exclusivamente para efectos de expedición de certificado de disponibilidad presupuestal.”²

3.- La conciliación resultó fallida frente a las Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 138 del C.P.A.C.A., corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el asunto que fue objeto de conciliación, como quiera que en caso de una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia correspondería a los Jueces Administrativos, en los términos del numeral 2 del artículo 155 ibídem.

¹ Folios 93 al 100 del anexo 001 del expediente electrónico.

² Folio 89 del Anexo 001 del Expediente Electrónico.

Teniendo en cuenta además que el lugar donde el convocante presta o prestó por última vez sus servicios como docente del Departamento de Nariño en la Institución Educativa Normal Superior La Inmaculada de Barbacoas (N), los Juzgados Administrativos de este Circuito conocerían de dicho medio de control, por lo cual son competentes para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.- TEMA PRINCIPAL

Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas por sanción moratoria en razón del retardo en el pago de cesantías de personal docente.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora María Elena Quiñonez y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, llevado a cabo el día 22 de diciembre de 2022 ante la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

4.- EL CASO SUB – EXAMINE

Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir de lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022.

El artículo 89 de la norma en comento, establece que podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de sus apoderados, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado; así mismo, dispone el citado ordenamiento, que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por esta Jurisdicción, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Por su parte, los artículos 95 y 113 ídem señalan que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público, y que los mismos deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de

conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para que imparta su aprobación o improbación.

Los requisitos que debe observar el juez para tal efecto, de conformidad con el Estatuto de Conciliación, son los siguientes: i) Que no haya operado la caducidad del medio de control (Artículo 90) ii) Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica y que exista disponibilidad de derechos (Artículo 89 inciso segundo) iii) Que las partes estén debidamente representadas y que los apoderados tengan facultad para conciliar iv) Que el acuerdo conciliatorio esté soportado probatoriamente y que no resulte inconveniente o lesivo para el patrimonio público (numeral 1° artículo 91 y artículo 107).

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

1.- AUTORIDAD COMPETENTE

El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos, es decir el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues en los términos de literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, se tiene que la petición fue contestada a través de la Resolución No. 0575 del 28 de junio de 2022, misma fue notificada personalmente a la solicitante el día 10 de octubre de 2022³ empezando a contar desde el día siguiente el término de caducidad de cuatro (04) meses, no obstante, la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, fue radicada el día 14 de octubre de 2022⁴, razón por la cual se vio interrumpido el término de caducidad.

³ Folio 27 del archivo 001 del Expediente Digital

⁴ Folio 1 del archivo 001 del Expediente Digital

3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición “*sine qua non*” para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 2220 del 2022.

Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos, siendo susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad de la Resolución No. 0575 del 28 de junio de 2022, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a la convocante con Resolución No. 0534 del 21 de mayo de 2021.

Al respecto señala el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022:

“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso

administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”.

Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderadas judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado a los mandatarios judiciales respectivamente⁵. Entendiéndose de esta manera, que las profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad convocada en el presente asunto.

5.- RESPALDO PROBATORIO

Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Departamento de Nariño⁶, proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

En ese orden, se tiene que la señora María Elena Quiñonez, realizó la solicitud de cesantías el 14 de mayo de 2021. Mediante Resolución No. 0534 del 21 de mayo de 2021⁷, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en nombre y representación de la Nación, reconoció y ordenó el pago de cesantía parcial en su favor. La cesantía antes reconocida fue pagada el 03 de octubre de 2021⁸.

El 11 de junio de 2022⁹, el convocante solicitó a las entidades convocadas el reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías ante la Secretaría de Educación Departamental, bajo el radicado NAR2022ER015619. De la cual el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación se pronunció a través de la Resolución No. 0575 del 28 de junio de 2022.

⁵ Ver folios 11 – 12, 57, 73, 78, y 84 – 85 del anexo 001 del expediente electrónico.

⁶ Ver folio 89 del anexo 001 del expediente electrónico.

⁷ Ver folios 15 a 17 del anexo 001 del expediente electrónico.

⁸ Ver folio 19 del anexo 001 del expediente electrónico.

⁹ Ver folios 21 al 24 del anexo 001 del expediente electrónico.

Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros:

“(…) se reconocerá a favor de la docente MARIA ELENA CAICEDO QUIÑONES la suma de cuatro millones novecientos ochenta y cinco mil ciento catorce pesos (4.985.114) correspondiente al valor de la mora, por no pago oportuno de cesantía.

El desembolso se hará efectivo un mes después ejecutoriado el auto de aprobación judicial de la conciliación, previa presentación de la solicitud de pago.

(…)”

De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 88 del expediente digital, según la cual, el Comité de Conciliación, determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

Igualmente, es necesario resaltar que la ley 1955 de 2019, en el párrafo del artículo 57 establece lo siguiente:

“PARAGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

De lo anterior se desprende que las entidades territoriales, comprometen su responsabilidad patrimonial, cuando su gestión supere los términos concedidos en la ley para resolver las solicitudes de pago de cesantías, advirtiendo que en estos eventos el pago de la sanción moratoria no se haría con cargo a los recursos del Fondo, sino que sería asumida por las entidades territoriales, y como se observa en el caso que nos ocupa, la

Secretaría de Educación del Departamento tuvo a su cargo el trámite durante y tardó en notificar la resolución de reconocimiento.

Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos el día veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022) entre la señora María Elena Quiñonez y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. E-2022-597405 SC2864-22.

SEGUNDO: En consecuencia, se autoriza al Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, a pagar a la señora María Elena Quiñonez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.124.222, la suma de *cuatro millones novecientos ochenta y cinco mil ciento catorce pesos (\$4.985.114)*, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3690533349d5976c8f3832f69f87d98e7751c7fe4eda9602dc6639d3193843ed**

Documento generado en 04/05/2023 11:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mauro Marino Cortes Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A., Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2023-00041-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Mauro Marino Cortes Quintero contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A., y el Municipio de Tumaco.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A., y el Municipio de Tumaco, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A., y el Municipio de Tumaco, como entidades demandadas, al

Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.012.387.171 de Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte

demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d95c3f77d4487c782d5da71d8911b385eb0f623b9815bb8eb8fe63fa346c0f**

Documento generado en 04/05/2023 12:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Avoca conocimiento y corre traslado de alegatos de alegatos para proferir sentencia anticipada
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Isabelina Cortes de Valentierra
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicado: 52835-3333-001-2023-00071-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) *Inexistencia de la obligación y legalidad de los actos administrativos*, ii) *Prescripción*, iii) *Buena fe*, iv) *Imposibilidad de condena en costas*, v) *Imposibilidad de cobro de intereses moratorios*, y vi) *Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones*.

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, los días 23 de febrero de 2023², respecto de las cuales la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

6.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

“1. Antes de la audiencia inicial:

¹Excepción visible a folio 4 y 7 del archivo 011 del expediente digitalizado

² Traslado visible en el archivo 015 del expediente digital

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Énfasis fuera de texto)”

7.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

8.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 193600 del 29 de mayo de 2014, y la nulidad total de las Resoluciones No. SUB 332666 del 04 de diciembre de 2019, No. SUB 453 del 02 de enero de 2020 y No. DPE 2779 del 17 de febrero de 2020 expedidas por COLPENSIONES, por cuanto resolvieron de forma negativa la reliquidación pensional de la señora Isabelina Cortes de Valentierra de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

9.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

10.- En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

TERCERO: Sin lugar a emitir pronunciamiento de excepciones por las razones ya expuestas.

CUARTO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

QUINTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARTA LUCIA BRAVO ALMEIDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.087.342 de Pasto y portadora de la Tarjeta Profesional No. 177.608 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d800a23acc9d18b47d4fa80fcc2f1e802af8982c9786ab6f52bb449a435b8a5**

Documento generado en 04/05/2023 09:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jaime Payan Olmedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.
Radicado: 52835-3333-001-2023-00089-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)"

Así las cosas, se observa dentro del escrito de la demanda presenta ciertas falencias respecto de su contenido, las cuales se discriminan así:

1.1. Frente a los Hechos

Respecto de este punto, dentro del acápite de "I. HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN", se observa que los numerales SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DECIMO SEGUNDO no son hechos jurídicamente relevantes para la descripción de los supuestos fácticos, por cuanto consisten en argumentos jurídicos y apreciaciones legales hechas por el apoderado judicial de la parte demandante que no corresponden bajo ningún concepto como hechos sino que por el contrario a fundamentos de derecho.

Por ende, le corresponde a la parte demandante, adecuar el acápite de fundamentos fácticos trasladando los referidos numerales al acápite de fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, a efectos de realizar el respectivo estudio de la demanda y posterior trámite judicial.

1.4. Frente a la estimación razonada de la cuantía.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 Ley 2080 de 2021, establece que:

"Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO . Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda".

Según lo dicho en líneas anteriores se tiene entonces que el señalamiento de la cuantía y su estimación razonada se configura como un requisito formal que tiene por objeto determinar la competencia del juez y por consiguiente el proceso a seguir.

Corolario de lo anterior, se tiene que la cuantía, no puede ser estimada en manera caprichosa, es decir que el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido justificando la misma **con base a la narrativa fáctica de la demanda**, lo mencionado con el fin de poder evitar que el mismo condicione las instancias posibles para el desarrollo del proceso.

En ese sentido, se debe entender que la razonabilidad de la cuantía supone la ilustración detallada del origen de los valores esgrimidos para su cómputo, en tal evento la cuantía se basa en la realidad del hecho generador del daño.

Así las cosas, del estudio de la demanda se puede observar que, la apoderada legal de la parte demandante, expuso en el acápite de la competencia y cuantía:

"(...) y por la cuantía de la pretensión que en el caso sub lite es inferior a 50 S.M.L.V. Lo anterior con fundamento en los artículos 155 y 142, numeral 2 y el artículo 157 del CPACA".

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, estimó la cuantía sin cumplimiento de lo establecido por la norma procesal, ya que propone un valor indeterminado e incierto "inferior a 50 SMLMV" el cual no establece en debida forma la suma monetaria perseguida por el actor en su escrito de demanda y por tanto no cumple con la estimación razonada de la cuantía.

En resumidas cuentas, de conformidad con el artículo 162 del C.P.A.C.A., para tal fin debe tenerse en cuenta que no basta simplemente el estimar la cuantía en un valor específico, sino que también es necesario que dicho valor sea discriminado, explicado y sustentando el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, lo anterior a fin que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Jaime Payan Olmedo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio, el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. ALEXIS OCAMPO CÓRDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.205.199 de Tumaco - Nariño y portador de la Tarjeta Profesional No. 355.484 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado legal de la parte demandante de conformidad con el memorial poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a24723d84bcd542db077ce920109c4c393e4d84bd47bbcf559f934a6d54c2f**

Documento generado en 04/05/2023 10:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>